

CONSECUENCIAS DE PERDER LA COMPETENCIA EN LIQUIDACIÓN DE CONTRATOS ESTATALES

Wbeimar Alejandro Gómez Quiroz¹

Resumen:

Con la elaboración de este artículo se pretende realizar un análisis sobre las consecuencias jurídicas de la pérdida de competencia al momento de liquidar los contratos estatales, tanto para la entidad como para el servidor público que tiene dentro de sus funciones dicha actividad. Para tal fin, se realiza una revisión de la normatividad existente en Colombia y la jurisprudencia que estudia este tema. Finalmente se concluye que son gravísimas las consecuencias que implica la pérdida de competencia de una entidad estatal al momento de realizar la liquidación de un contrato y las sanciones que podría tener el servidor público responsable de dicho contrato.

PALABRAS CLAVE:

Pérdida de competencia. Contratación estatal colombiana. Liquidación de contratos estatales

SUMARIO:

1. INTRODUCCIÓN. 2. CONTRATACIÓN ESTATAL EN COLOMBIA. 3. LIQUIDACIÓN DE CONTRATOS. 4. CONSECUENCIAS DE LA PÉRDIDA DE COMPETENCIA. 5. CONCLUSIÓN. 6. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

1. INTRODUCCIÓN

La importancia de la contratación pública constituye en Colombia uno de los aspectos más importantes del desarrollo, y es por ello que un gran porcentaje del presupuesto para gastos de inversión y de funcionamiento de una entidad pública se destina a esta actividad. De ahí que se

¹ Abogado de la Universidad de Antioquia. Servidor público de la Alcaldía de Medellín. wbealejo@gmail.com. Este artículo se presenta para optar por el Título de Especialista en Derecho Administrativo de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia.

esté generando una mayor reglamentación del tema a nivel nacional para disminuir los riesgos de corrupción que se presentan alrededor de la contratación y que afectan en gran medida el patrimonio de las entidades estatales. Por esta razón, se ocasionan un sinnúmero de procesos disciplinarios contra los servidores públicos ante los entes de control por el incumplimiento a la normatividad de la contratación estatal.

Desde la Constitución se señalan los principios que guían la función administrativa y sirven como fundamento para la contratación entre el Estado y los particulares; incluso, entre diferentes entes del mismo Estado. Por tal motivo, tienen la obligación de cumplir con el servicio público encomendado a través de la celebración de contratos, mediante las normas de Contratación Estatal (Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y sus Decretos Reglamentarios), donde se presentan las pautas para realizar los mismos. De ahí la importancia que en materia contractual deban seguirse los principios de transparencia (que comprende a su vez la publicidad y la selección objetiva), economía, responsabilidad y equilibrio económico.

Para cumplir con estos preceptos el Estado debe tener los principios como su carta de navegación y desarrollarlos todos a cabalidad para evitar posibles irregularidades con los particulares que ofrezcan sus servicios; inclusive, con los mismos entes estatales que oferten para el tipo de servicio público solicitado por una entidad.

En virtud del principio de responsabilidad (artículo 26, Ley 80 de 1993), se entienden responsables todas aquellas personas que hacen parte del proceso contractual (entidad estatal, servidor público y contratistas) por sus actuaciones durante el proceso contractual hasta su liquidación. En este sentido podrán responder civil, penal, disciplinariamente cuando por sus actos y/o omisiones se ocasionen perjuicios. En otras palabras, las instituciones públicas y sus funcionarios están comprometidos de manera directa con el cumplimiento de las leyes colombianas en representación del Estado y ante la sociedad. En consecuencia, los servidores públicos y particulares que ejerzan dicha función deben buscar el cumplimiento de los fines de la contratación pública vigilando la correcta ejecución del objeto contratado y protegiendo los derechos de la entidad, del contratista y de terceros que se pueden afectar con las acciones u

omisiones de los mismos desde el inicio del proceso contractual hasta la liquidación de los contratos.

Con el fin de evidenciar lo anteriormente expuesto, en términos metodológicos, esta investigación obtendrá información a partir de un rastreo documental, con el que se busca conseguir toda la información posible sobre el tema de la contratación pública con la doctrina de expertos y jurisprudencia relacionada con el tema, artículos de revista y documentos originales para luego proceder a revisar sobre las consecuencias jurídicas que tiene la entidad estatal y los funcionarios públicos a la hora de perder la competencia para liquidar un contrato estatal.

En la liquidación de los contratos se tiene como fin determinar si las partes pueden declararse a paz y salvo o ajustar definitivamente lo que a la terminación normal o anormal del mismo se encuentre pendiente a favor o en contra de las mismas. Además, se pronuncian sobre el estado en el cual quedaron las obligaciones que surgieron de la ejecución, los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar, según lo ejecutado y lo pagado, las garantías inherentes al objeto contractual. Excepcionalmente, los acuerdos, conciliaciones y transacciones a las cuales llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse mutuamente a paz y salvo.

El presente artículo busca desarrollar, con base en las premisas anteriores, los siguientes temas en tres partes:

Una primera parte en la cual se realizará un recorrido por la normatividad existente en la contratación pública, haciendo una recopilación de los principales hitos con que se cuenta en la legislación colombiana en este aspecto y dándole un breve repaso a las mismas con el fin de contextualizar el tema. La segunda parte, se enfoca en el tema de la liquidación de contratos en Colombia, su legislación, principales características, tipos de liquidación y oportunidad para realizarla, causales de liquidación de los contratos o convenios, entre otros aspectos a destacar sobre esta figura. La tercera parte del artículo se enfoca en la pérdida de competencia de la entidad estatal al momento de realizar la liquidación bilateral o unilateral que se realice por fuera del término legal la cual es improcedente, y, por consiguiente, está viciada de nulidad. Circunstancia

que a todas luces se extiende a cualquier acto, unilateral o bilateral, que con posterioridad al vencimiento del término de liquidación del contrato esté orientado a realizar revisiones, ajustes de cuentas entre las partes o, toma de decisiones, que comporten el reconocimiento de deudas o valores a cargo de la entidad estatal contratante y a favor del contratista. Además de las repercusiones disciplinarias tanto para la entidad como para los funcionarios responsables de la vigilancia y ejecución del contrato.

Finalmente, el artículo concluye con unas reflexiones sobre la importancia de que existan controles dentro de las entidades públicas para que no sucedan este tipo de situaciones; con esto, se evitan los perjuicios o sanciones que recaerían en las entidades y funcionarios involucrados.

2. CONTRATACIÓN ESTATAL EN COLOMBIA

La contratación pública en Colombia a partir de la Constitución de 1991 establece la forma de contratar entre el Estado y los particulares, Ley 80 de 1993, siendo esta normativa la gran novedad en muchos años en Colombia sobre el tema contractual y que aun rige actualmente, pese a algunas modificaciones que se le han realizado. En esta se consagra el término genérico de "entidades estatales" y se generaliza la denominación de contratos, al llamarlos "Contratos Estatales".

Una de las características principales de este estatuto es la categoría que se le confiere al concepto de servicio público a la hora de realizar un contrato estatal y así cumplir con los fines del Estado. Se otorga más importancia a los principios de transparencia y publicidad, abarcando unos nuevos como son el del equilibrio económico - financiero del contrato y de la ecuación contractual; igualmente regula y confirma el procedimiento de selección del contratista por medio de licitación o concurso público. A su vez, amplía el régimen de inhabilidades e incompatibilidades y se extiende el régimen de responsabilidades; se asimila al contratista, asesores, interventores y demás actores de la contratación con los servidores públicos cuando cumplen funciones administrativas. Otra novedad de este estatuto de contratación es el Registro Único de Proponentes, que es regulado por las Cámaras de Comercio del país, donde se deben inscribir todas las personas naturales o jurídicas que quieran contratar con el Estado.

Vale la pena mencionar que el Estado para lograr más agilidad en materia contractual divide los procesos en cuatro subprocesos que son de planeación (donde se determina cuál es la necesidad de la administración pública para contratar y cómo se debe realizar este proceso); de selección (donde se escogen los contratistas bajo las modalidades de Licitación Pública, Selección Abreviada donde se incluye la menor cuantía, Concurso de Méritos, Contratación Directa y Mínima Cuantía, aplicando los principios rectores de la Ley 80 de 1993 de economía, transparencia y responsabilidad); de contratación (comprende desde la elaboración del contrato hasta el perfeccionamiento del mismo) y, por último, de ejecución (inicia con la suscripción del acta de inicio hasta dejar constancia del cierre del expediente del proceso de contratación o acta de liquidación). Esto con el fin de realizar unos procesos más ágiles, dinámicos y entendibles para todos los que requieran contratar con el Estado.

En el año 2007 se realiza una reforma al Estatuto General con la expedición de la Ley 1150 donde además de la licitación pública se incluyen el sistema de selección denominado "selección abreviada" y el concurso de méritos, en relación con los contratos de consultoría, además se aclara el concepto de contratación directa. Para el sistema de selección abreviada y específicamente para los contratos de suministros se crea el sistema de "subasta inversa", o instrumentos de compra por catálogo derivados de la celebración de "acuerdos marco de precios" o de procedimientos de adquisición en bolsas de productos y bajo las modalidades presencial o electrónica. De igual manera se presentan nuevos criterios para seleccionar objetivamente como son los requisitos habilitantes con sus factores ponderables.

Para revisar con más detalle estas modalidades es necesario definir las características principales de cada una de ellas a continuación:

Licitación Pública: es el procedimiento mediante el cual la entidad estatal formula públicamente una convocatoria para que, en igualdad de oportunidades, los interesados presenten sus ofertas y se seleccione entre ellas la más favorable. La regla general para la escogencia de contratistas es la Licitación Pública, salvo que el contrato a celebrar se encuentre entre las excepciones previstas para la selección a través de las otras modalidades. Esta forma de selección

procede cuando los bienes y servicios son diferentes a los de características técnicas uniformes. Es decir, las características técnicas complejas (obra pública o servicios intelectuales diferentes a los de consultoría) y el valor del contrato a celebrar supere la menor cuantía equivalente a mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 SMLMV).

Selección Abreviada: está regulada en el artículo 40 y siguientes del Decreto 1510 de 2013, siendo la modalidad de selección objetiva prevista para aquellos casos en que, por las características del objeto a contratar, las circunstancias de la contratación, la cuantía, destinación del bien, obra o servicio, pueda adelantarse a través procesos simplificados para garantizar la eficiencia de la gestión contractual. Procede cuando los bienes y servicios a adquirir son de características técnicas uniformes utilizándose la causal de subasta inversa electrónica. La selección abreviada mediante subasta inversa podrá tener una de las siguientes modalidades: subasta inversa electrónica y subasta inversa presencial.

Dentro de este tipo de selección se encuentra la modalidad de Menor Cuantía (es de las más utilizadas dentro de la selección abreviada), que se utiliza cuando se necesita adquirir bienes y servicios diferente a los de condiciones técnicas uniformes cuyo valor se encuentra entre el 10% y el 100% de la menor cuantía, también en contratos para la prestación de servicios de salud, contratación cuyo proceso de licitación pública haya sido declarado desierto, productos de origen o destinación agropecuarios que se ofrezcan en las bolsas de productos, cuando se garantizan mejores condiciones, para la ejecución de programas a los que se refiere el literal (h) del numeral 2 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, para la adquisición de bienes y servicios para la Defensa y Seguridad Nacional de acuerdo con las categorías establecidas en el artículo 65 del Decreto 1510 de 2013 compilado en el Decreto 1082 de 2015, y para la enajenación de bienes del Estado.

Concurso de Méritos: es la modalidad de selección objetiva prevista para la contratación de los servicios de consultoría y proyectos de arquitectura. En los términos previstos en la Ley 80 de 1993, artículo 32, numeral 2. Los proyectos de arquitectura se contratan de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2326 de 1995, o la norma que lo modifique, reglamente, adicione o complemente.

Contratación Directa: es la modalidad de selección, que procede únicamente en los casos definidos expresamente por la Ley, permite la escogencia del contratista directamente. Es un mecanismo excepcional, las causales son taxativas, de interpretación restrictiva y no se puede extender por analogía ni interpretación.

Procede cuando la necesidad a satisfacer coincida con las causales de contratación establecidas en la Ley: Urgencia manifiesta, contratación de empréstitos, convenios o contratos interadministrativos, para el desarrollo de actividades científicas y tecnológicas, cuando no exista pluralidad de oferentes, contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión o para la ejecución de trabajos artísticos que solo puedan encomendarse a determinadas personas naturales, adquisición de bienes inmuebles, arrendamiento de bienes inmuebles.

La entidad contratante cuando haga uso de esta modalidad de contratación debe señalar en un acto administrativo la justificación de la contratación directa, incluyendo los requisitos establecidos en el artículo 73 del Decreto 1510 de 2013, compilado en el Decreto 1082 de 2015, así como las razones fácticas y de derecho que motivan contratar bajo esta modalidad. Este acto administrativo no es necesario cuando los contratos a celebrar son de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión y de contratación de empréstitos.

Mínima Cuantía: es la modalidad de selección objetiva prevista para la contratación de los bienes, servicios, consultoría y obra pública cuando el valor del contrato no excede del 10% de la menor cuantía.

A partir de la implementación de la Ley 1150 de 2007, se han presentado un sinnúmero de normas que han modificado o reglamentando los temas contenidos en esta Ley y en la Ley 80 de 1993, pero que finalmente han sido derogadas en un principio por el Decreto 734 de 2012 (Por el cual se reglamenta el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y se dictan otras disposiciones), y este a su vez fue derogado por el Decreto Nacional 1510 de 2013 en el cual se reglamenta el sistema de compras y contratación pública, Decreto que fue compilado en el 1082 de 2015, y que se viene aplicando en la contratación estatal en Colombia.

Este decreto es el primero que se elabora por la Agencia Nacional de Contratación - Colombia Compra Eficiente-, buscando reducir la excesiva regulación que traía el Decreto 734 de 2012 en algunas materias que ya estaban lo suficientemente claras en la Ley 80 de 1993 y Ley 1150 de 2007. Igualmente conserva a nivel reglamentario el espíritu que tuvo el legislador cuando concibió la Ley 80 como una ley donde priman los principios sobre las reglas. Algunas novedades de este decreto reglamentario son, entre otras, las definiciones para algunos conceptos: por ejemplo, el principio de planeación, acuerdos comerciales, acuerdos marco de precios, capacidad residual, catálogos para acuerdos marco de precios, clasificador de bienes y servicios, plan anual de adquisiciones, manuales de contratación estándares y documentos tipo, los cuales eran temas nuevos en materia de regulación contractual en Colombia.

Con la expedición del Decreto 1082 de 2015 se conforma el Decreto Único Reglamentario del Sector administrativo de planeación nacional y se unifica todo el sistema de contratación pública en Colombia sintetizando de manera más ágil y clara todos los conceptos y términos relacionados con este tema sin derogar el Decreto 1510 de 2013, únicamente agrupando las normas de la contratación estatal con todo el tema de la planeación nacional.

Aparte de todas las normas de contratación, existen otras que directamente no son normas contractuales, pero si tienen en su desarrollo artículos que afectan dichos procesos o que ayudan al Estado en los mismos para así garantizar los fines y principios constitucionales en materia de contratación.

Estas normas son la Ley 1474 de 2011 (Ley Anticorrupción) donde se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública; Decreto-Ley 4170 de 2011 donde se crea la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente–, se determinan sus objetivos y estructura, así como la administración del mismo, sus funciones y recursos de operación. Además, se reconoce la necesidad de crear políticas unificadas que sirvan de guía a los administradores de compras y que permitan monitorear y evaluar el desempeño del sistema y generar mayor transparencia en las compras; Decreto 019 de 2012 (Ley Anti trámites) en el que se

dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública; Decreto 092 de 2017 por medio del cual se reglamenta la contratación con entidades privadas sin ánimo de lucro -ESAL- y la Ley 1882 de 2018 por la cual se adicionan, modifican y dictan disposiciones orientadas a fortalecer la contratación pública, la ley de infraestructura y otras disposiciones.

Para finalizar este recorrido, por los cambios de regulación que ha tenido la contratación pública en Colombia, se tienen los Decretos que tratan sobre los pliegos tipo para licitación de obra pública de infraestructura de transporte (Decreto 342 de 2019), para selección abreviada de menor cuantía de obra pública de infraestructura de transporte (Decreto 2096 de 2019) y documentos tipo para mínima cuantía de obra pública de infraestructura de transporte (Decreto 594 de 2020).

Con respecto a estos pliegos tipo lo que busca el legislador es terminar con los denominados “*Pliegos saastre*” que eran una forma de corrupción donde se diseñaban los pliegos de condiciones a la medida del contratista que una entidad quisiera adjudicarle violando claramente el principio de transparencia. Con la incorporación de esta nueva normatividad se intenta garantizar la mayor objetividad y transparencia posible al momento de iniciar un proceso contractual para que se pueda garantizar la participación a un mayor número de proponentes sin limitar a unos pocos la oportunidad de contratar con el Estado, garantizando el principio de igualdad.

3. LIQUIDACIÓN DE CONTRATOS

Para continuar, con el tema planteado para este artículo de grado, se procederá a realizar una revisión al tema de la liquidación de contratos en Colombia, el cual es ampliamente conocido en el medio jurídico, pero vale la pena hacer una contextualización para recordar conceptos o tener más claridad sobre los mismos.

En Colombia la liquidación de los contratos estatales se encuentra enmarcada en la Ley 80 de 1993 en el artículo 60, que fue modificado por el artículo 217 del Decreto Nacional 019 de 2012, quedando de la siguiente manera:

ARTÍCULO 60. De la ocurrencia y contenido de la liquidación. Los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación.

También en esta etapa las partes acordarán los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar.

En el acta de liquidación constarán los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo.

Para la liquidación se exigirá al contratista la extensión o ampliación, si es del caso, de la garantía del contrato a la estabilidad de la obra, a la calidad del bien o servicio suministrado, a la provisión de repuestos y accesorios, al pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, a la responsabilidad civil y, en general, para avalar las obligaciones que deba cumplir con posterioridad a la extinción del contrato.

La liquidación a que se refiere el presente artículo no será obligatoria en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión.

A partir de este artículo se puede notar que ya existe un cambio con respecto a la norma inicial y es que existen unos tipos de contratos que no requieren de su liquidación como son los contratos de prestación de servicios y apoyo a la gestión, sin embargo, también deja a discreción de la entidad estatal la liquidación de este siempre y cuando sea pactado dentro de las cláusulas del contrato.

Ahora bien, continuando con la referencia normativa en la que se enmarca la liquidación contractual en Colombia, se encuentra el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007 en el que se indica el plazo para liquidar un contrato y plantea lo siguiente:

Artículo 11. Del plazo para la liquidación de los contratos. La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.

En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C. C. A.

Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C. C. A.

Los contratistas tendrán derecho a efectuar salvedades a la liquidación por mutuo acuerdo, y en este evento la liquidación unilateral solo procederá en relación con los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo.

Se debe tener en cuenta en esta norma que cuando se hace referencia al C.C.A. en su artículo 136, se debe aplicar el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011 del C.P.A.C.A. por cuanto la norma anteriormente citada ya no tiene vigencia.

Una vez realizada esta contextualización normativa, se debe entender en que consiste la liquidación contractual. Al respecto, el Consejo de Estado en sus palabras lo define de la siguiente manera:

...consiste en una actuación tendiente a establecer el resultado final de la ejecución contractual, en cuanto al cumplimiento de las prestaciones a cargo del contratista, los pagos efectuados por la entidad contratante, los saldos pendientes, las mutuas reclamaciones entre las partes, las transacciones y conciliaciones logradas, etc., y de esta manera finiquitar la relación negocial... (Subsección tercera, Subsección B, Sentencia del 29 de febrero de 2012, expediente 16.371, C.P. Danilo Rojas Betancourth)

Luego de esta definición se puede afirmar que la liquidación es la forma de poner a paz y salvo un contrato, siendo ésta una figura o etapa contractual donde las partes de común acuerdo pueden sanear o ajustar todo tipo de controversias que se hayan presentado en la ejecución del contrato, o si no existiere ninguna, dar por terminada su relación contractual realizando un balance final de cuentas y de esta forma extinguir de manera definitiva todas las relaciones jurídicas que surgieron de la celebración del mismo. Por este hecho, se promulga como una de sus características la bilateralidad y además siendo ésta una de las formas para liquidar el contrato estatal dentro de los términos establecidos en la ley o conforme a lo convenido por las partes.

Pero esta situación no implica que se puede realizar una liquidación unilateral de un contrato, la que se aplica cuando el contratista no atendió el llamado de la administración para realizar dicha actuación o porque las partes no llegaron a un acuerdo sobre las respectivas cuentas o situaciones que quedan pendientes por debatir. En este caso se entiende que la liquidación unilateral del contrato es de carácter subsidiario, porque solo resulta procedente en tanto no se haya podido llevar a cabo la liquidación bilateral. Finalmente, la última forma de liquidar el contrato estatal es mediante la vía judicial con el medio de control de la controversia contractual para la cual está previsto un plazo de dos (2) años siguientes al incumplimiento de la obligación de liquidar. Este término corresponde a la posibilidad de interponer las acciones judiciales contra el contrato. Esta liquidación puede darse de común acuerdo o de manera unilateral por la Entidad Estatal. Los plazos para llevar a cabo la liquidación son preclusivos, por lo cual, si no tiene lugar

en ellos, la Entidad Estatal pierde la competencia para liquidar el contrato. Este tema será ampliando en el capítulo siguiente de este artículo donde se analizará las consecuencias de la pérdida de competencia por parte de la entidad al momento de liquidar un contrato

Es importante precisar, que el trámite de liquidación que se realice por fuera de los términos legales para efectuarla por mutuo acuerdo o unilateralmente se torna ilegal por falta de competencia de la Entidad Estatal para realizarla, así como la petición de liquidación judicial presentada por fuera de los términos previstos en el artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por vencimiento del término de caducidad. (Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto 1453 de 6 de agosto de 2003. Magistrado Ponente: Augusto Trejos Jaramillo)

Conforme con lo expuesto anteriormente vale la pena afirmar que los contratos estatales se deben liquidar en uno de estos dos escenarios por la entidad: cuando se terminan normalmente los contratos ya sea por ejecución del objeto contractual, por terminación del plazo (ya sea en los estipulados en el clausulado del contrato o por los términos de Ley) o por mutuo acuerdo de las partes; la otra forma es la terminación anormal ya sea por declaratoria de incumplimiento, declaratoria de caducidad o por declaratoria judicial.

Para finalizar este capítulo es útil realizar unas precisiones a manera de resumen sobre la liquidación de los contratos estatales. La liquidación de común acuerdo contiene la voluntad de las partes y goza de presunción de legalidad, por lo cual presta mérito ejecutivo permitiendo el cobro de sumas de dinero contenidas en el acta de liquidación mediante un proceso ejecutivo ante la jurisdicción contencioso administrativa según lo disponen el numeral 3 del artículo 99 y el numeral 3 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dentro del acta de liquidación se pueden realizar acuerdos, revisión de precios, ajustes, transacciones, conciliaciones por lo cual una vez suscrita ésta sin salvedades, las partes no podrán demandar por los hechos en los cuales no se realizó ninguna de estas aclaraciones, por lo que esta es una forma de solución de controversias reduciendo la posibilidad de eventuales litigios.

Con respecto al tema de las salvedades Colombia Compra Eficiente en su “Guía para la liquidación de los Procesos de Contratación” nos expone las siguientes claridades:

El artículo 11 de la Ley 1150 de 2007 permite a los contratistas efectuar salvedades a la liquidación por mutuo acuerdo y en este evento la liquidación unilateral solo procederá en relación con los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo. En esas condiciones, el efecto que produce la inclusión de salvedades en el acta de liquidación bilateral consiste en restringir los asuntos respecto de los cuales tanto el contratista como la Entidad Estatal pueden reclamar posteriormente por vía judicial. La inclusión de salvedades en el acta de liquidación no implica el reconocimiento por parte de la Entidad Estatal de los derechos o las situaciones a las que se refieren tales salvedades, sino que ellas reflejan los asuntos respecto de los cuales las partes no llegaron a un acuerdo. Colombia Compra Eficiente recomienda que la Entidad Estatal incluya una manifestación en este sentido en las actas de liquidación en las cuales el contratista efectúe salvedades.

Igualmente, dicha Guía menciona aspectos importantes con respecto al documento o acta de liquidación como tal, la cual sólo debe incorporar los asuntos relacionados con las prestaciones derivadas del contrato y su ejecución; además debe constar en ella el balance técnico y económico de las obligaciones a cargo de las partes. Es decir, el análisis detallado de las condiciones de calidad y oportunidad en la entrega de los bienes, obras o servicios y el balance económico que dará cuenta del comportamiento financiero del negocio: recursos recibidos, pagos efectuados, estado del crédito o de la deuda de cada parte, entre otros detalles mínimos y necesarios para dar por concluido un contrato. Así mismo, deben constar en el acto de liquidación los derechos a cargo o a favor de las partes resultantes de la ejecución del contrato. La liquidación puede indicar el estado de cumplimiento de las obligaciones y también incluir obligaciones que surgen para las partes con ocasión de su suscripción. Así, la liquidación debe dar cuenta de los reconocimientos y ajustes derivados de la ejecución del contrato que correspondan, y de los acuerdos, conciliaciones y transacciones a los que lleguen las partes con el objeto de dar por terminadas sus diferencias y declararse a paz y salvo.

4. CONSECUENCIAS DE LA PÉRDIDA DE COMPETENCIA

Continuando con el tema de investigación de este artículo se presentará cuáles son las consecuencias de perder la competencia al momento de liquidar un contrato por una entidad estatal y más precisamente que sucede con los funcionarios que estaban a cargo de la supervisión del contrato.

Como se había mencionado en el capítulo anterior el objetivo de la liquidación es determinar si las partes pueden declararse a paz y salvo mutuo o si existen obligaciones por cumplir y la forma en que deben ser cumplidas. Por esta razón, la liquidación sólo procede con

posterioridad a la terminación de la ejecución del contrato, es decir, es el momento justo donde las partes cruzan cuentas respecto sus obligaciones recíprocas si todavía se tienen pendientes.

Es indispensable tener claridad sobre estos conceptos porque se comienza a vislumbrar la importancia de liquidar un contrato en los términos de Ley; además, para reforzar esta importancia vale la pena resaltar los conceptos que trae la “Guía para la liquidación de los Procesos de Contratación” con respecto a los efectos de la liquidación de contratos:

- i. El acto de liquidación del contrato presta mérito para su cobro coactivo y constituye un título ejecutivo siempre que en ella conste una obligación clara, expresa y exigible según lo disponen el numeral 3 del artículo 99 y el numeral 3 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- ii. De acuerdo con lo anterior, el cobro de los saldos que consten en el acto de liquidación a favor de la Entidad Estatal o del contratista deben realizarse mediante un proceso ejecutivo ante la jurisdicción contencioso administrativa.
- iii. El acta de liquidación de mutuo acuerdo y que no contiene salvedades es una expresión de las partes de que el contrato ha sido terminado y que se ha dado cabal cumplimiento de las obligaciones que se encontraban estipuladas. Una vez liquidado el contrato sin salvedades, las partes no pueden alegar los mismos hechos en los que constan los acuerdos del acta de liquidación.
- iv. El acto de liquidación de común acuerdo constituye un negocio jurídico contentivo de la voluntad de las partes que goza de la presunción de legalidad y es vinculante para ellas, por tanto, sólo puede ser invalidado por algún vicio del consentimiento –error, fuerza o dolo-.
- v. La liquidación de los contratos, en especial cuando se trata de la liquidación bilateral, es una instancia de solución de controversias entre las partes cuando no hay salvedades porque elimina la posibilidad de demandas posteriores y cuando las hay, porque reduce el ámbito de controversias judiciales a las mismas, excluyendo el debate relacionado con los acuerdos contenidos en el acta.

Vale la pena aclarar que el acta de liquidación bilateral o el acto administrativo de liquidación unilateral que se lleguen a realizar por fuera de los términos de Ley estarían viciados de nulidad por falta de competencia, la cual podría ser declarada por la jurisdicción contencioso administrativa.

Ahora bien, esta cantidad de conceptos y situaciones van remarcando a cada paso la imperiosa necesidad de realizar ese “último paso” en la contratación con respecto a liquidar un contrato estatal y dar por terminado las obligaciones que se tengan por las partes. Por tal motivo es que se hace necesario establecer cuáles son estas consecuencias de no realizar oportunamente la liquidación de un contrato o paz y salvo de las obligaciones derivadas del mismo entre las partes.

En primer lugar, vale la pena destacar cuales serían las situaciones que se ocasionarían desde el punto de vista de un contratista si no liquida un contrato dentro de los términos establecidos por la Ley, una de éstas sería la pérdida de oportunidad de cobrar los dineros que se adeudan por la entidad contratante (recordemos que un contratista también puede ser una entidad pública, lo que agravaría aún más la situación porque podría configurarse un detrimento patrimonial para la entidad afectada), en este caso el contratista no podrá demandar a la Entidad Estatal y las obligaciones se vuelven naturales, lo cual implicaría que no existe un medio para hacerlas exigibles ni para que la Entidad proceda a hacer el pago al contratista.

En caso de que existan obligaciones naturales a cargo de la Entidad Estatal, es posible que las partes decidan voluntariamente compensar sus débitos prestacionales, es decir, que ambas deudas se extingan recíprocamente hasta la concurrencia de sus valores. Pero en tanto las partes perdieron competencia para liquidar el contrato y que dichas obligaciones son naturales y carecen del requisito de exigibilidad, la compensación no puede operar de manera automática como ocurriría respecto de otras obligaciones que sí son exigibles.

Es claro en este aspecto que la entidad contratante que quedó con obligaciones monetarias pendientes por cumplir ostenta una calidad de superioridad con respecto al contratista por lo que la recuperación de estos dineros se hace prácticamente imposible por cuanto se encuentra en una situación desventajosa con respecto al contratante.

Ahora bien, se debe ser claro con respecto a la situación antes planteada por cuanto es muy difícil (hasta decir que casi imposible) que un contratista deje pasar tanto tiempo (recordemos que sumados todos los plazos de Ley para liquidar un contrato son 30 meses) sin que realice una reclamación por los dineros que se le adeudan por concepto de la prestación de servicio que cumplió y que no le fueron desembolsados de manera oportuna.

Pero si bien esta situación rara vez se puede presentar, es preciso en aras del trabajo de investigación y tesis planteada en este artículo, mostrar esta situación como una de las posibles consecuencias de la no liquidación oportuna de un contrato estatal y por ende la pérdida de

competencia, pero esta vez desde el punto de vista del contratista (quien también puede ser una entidad del estado) y el desenlace que tendría esta situación.

Para seguir con el mismo aspecto de las obligaciones monetarias que se quedaron adeudando en el desarrollo de un contrato, debemos analizar desde el punto de vista del contratante (que para este caso nos compete siempre será una entidad del estado) y en el cual se puede dar de dos maneras: la primera que es la que nos planteábamos anteriormente con respecto a lo pendiente por pagar al contratista y donde la entidad no puede realizar dicho pago porque una vez vencidos los términos señalados en la Ley para realizar la liquidación del contrato y caducada la acción de acuerdo con lo establecido en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Entidad Estatal pierde la competencia para realizar la liquidación del contrato y no existe un medio para que la Entidad reconozca saldos a favor del contratista y llegado el caso que quiera realizarlo estaría incurriendo en irregularidades que podría conllevar a sanciones a la entidad por cuanto ya no tiene un documento u obligación que respalde dicho pago.

El segundo aspecto por analizar referente a esta situación de obligaciones pendientes por pagar es cuando la entidad ha firmado un contrato de administración delegada y donde realizó el desembolso de recursos desde el primer momento al contratista y al momento de finalizar el contrato y realizar el cruce de cuentas se puede apreciar que existieron recursos que no se ejecutaron en su totalidad y por lo tanto son objeto de reintegro a la entidad contratante, en este sentido y como ya se ha mencionado anteriormente, las partes quedarían pendientes de cumplir algunas obligaciones, la una de reclamar el dinero y la otra de entregarlo por lo que se genera un posible detrimento patrimonial para la entidad contratante y un enriquecimiento sin justa causa para la entidad contratista por apropiarse de recursos que están solventados en la ejecución de una obligación contractual que no se culminó.

Ahora bien todas las situaciones antes descritas igual aplican para las obligaciones que no son de tipo monetario, es decir, obligaciones de productos que quedaron pendientes por entregar por parte del contratista una vez terminada la ejecución del contrato; esta situación es aún mucho más delicada por cuanto se podría presentar como un hecho de corrupción por parte de la entidad

o funcionario que pagaron la totalidad del contrato sin que el contratista haya entregado la totalidad de sus productos o de manera deficiente, constituyéndose así una acción que va en contra de los intereses del estado y del deber de salvaguardar los recursos del estado, situación que está catalogada dentro de los deberes funcionales de todos los servidores públicos.

Una vez realizada esta revisión de situaciones que puede conllevar la pérdida de competencia para liquidar un contrato estatal, se procede a analizar cuáles serían las posibles consecuencias para la entidad estatal y en el caso concreto a los funcionarios públicos que permitan que dicha situación administrativa se genere.

En primer lugar una de las consecuencias a nivel disciplinario está enmarcada en el artículo 48 numeral 31 del Código Único Disciplinario, que dice lo siguiente:

ARTÍCULO 48. Faltas gravísimas. Son faltas gravísimas las siguientes:

31. Participar en la etapa precontractual o en la actividad contractual, en detrimento del patrimonio público, o con desconocimiento de los principios que regulan la contratación estatal y la función administrativa contemplados en la Constitución y en la ley.

Nota: (Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-818 de 2005, en el entendido que la conducta constitutiva de la falta gravísima debe ser siempre de carácter concreto y estar descrita en normas constitucionales de aplicación directa o en normas legales que desarrollen esos principios.)

Esta es la principal norma en la cual estaría tipificada la conducta de un funcionario ya sea por acción (tal como se precisó en la situación del pago de dinero adeudados en el momento que se había perdido la competencia para liquidar) o por omisión por permitir que se cumplieran los términos para liquidar y no realizar ninguna acción en aras de finalizar o dar por terminado todo el proceso contractual en su fase postcontractual.

Este referente normativo es el más importante para el tema que nos concierne con respecto a este artículo de investigación, por cuanto es allí donde se enmarca la actuación del funcionario público y debido a que esta figura con su desconocimiento para gran parte de la administración debido a diferentes factores como lo son la acumulación exagerada de contratos asignados a un mismo funcionario, la inexperiencia de los mismos y la falta de conocimiento sobre el asunto, conllevan a que se cometan errores en el incumplimiento de dicho deber funcional y que

irremediamente finalice en una antijuricidad de las conductas que se reprochan en la ley disciplinaria. Este desconocimiento de dicho deber que origina la falta disciplinaria es la infracción sustancial del mismo, atentando contra el buen funcionamiento del Estado y por ende contra sus fines, lo que puede dar lugar a la antijuricidad de la conducta.

Ahora bien, para que se presente esta antijuricidad, se debe comprobar que la afectación del deber funcional se origine en una actuación que no esté justificada de exclusión de responsabilidad que establece el artículo 28 de la Ley 734 de 2002, que establece como tales:

[...] Artículo 28. Causales de exclusión de la responsabilidad disciplinaria. Está exento de responsabilidad disciplinaria quien realice la conducta:

1. Por fuerza mayor o caso fortuito.
2. En estricto cumplimiento de un deber constitucional o legal de mayor importancia que el sacrificado. 3. En cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales.
4. Por salvar un derecho propio o ajeno al cual deba ceder el cumplimiento del deber, en razón de la necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad.
5. Por insuperable coacción ajena o miedo insuperable.
6. Con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria.
7. En situación de inimputabilidad. En tales eventos se dará inmediata aplicación, por el competente, a los mecanismos administrativos que permitan el reconocimiento de las inhabilidades sobrevinientes [...].

En otras palabras, para que se configure la falta disciplinaria y sea antijurídica, no basta el solo incumplimiento del deber, sino que además la actuación u omisión del funcionario debe desembocar en una real y efectiva afectación del buen funcionamiento del Estado y por tanto del servicio público, asimismo, se debe comprobar que su actuación no sea justificable conforme a las causales enunciadas anteriormente.

En síntesis, para que la acción u omisión sea sancionable debe suceder que la conducta afecte el deber funcional, siempre que la infracción de este sea sustancial, no solo formal, y no medie justificación alguna para sustentar la actuación u omisión, pues, de lo contrario, implica que no pueda sancionarse al servidor público.

Por su parte el Consejo de Estado se refirió a la responsabilidad disciplinaria que se deriva por la falta de liquidación de un contrato estatal en la Sentencia N° 11001- 03-25-000-2012-00340-00 (1338-2012) de Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa - SECCIÓN SEGUNDA, de 24 de enero de 2019, de la siguiente manera:

Cabe señalar que el término de caducidad de la acción con pretensión contractual determina el plazo máximo dentro del cual puede tener lugar la liquidación bilateral y unilateral del contrato o convenio estatal, pues vencido este su liquidación se torna jurídicamente inviable, lo que daría lugar al archivo de la respectiva carpeta y generaría responsabilidad disciplinaria, fiscal y penal por tal omisión.

Esta situación que nos menciona el Consejo de Estado con respecto a las responsabilidades que se generarían por el incumplimiento del deber de liquidar un contrato estatal en principio sonaría muy alarmista y hasta exagerado, pero si se realiza un análisis más profundo del tema nos encontramos que tiene toda la razón en su apreciación por cuanto, como ya se explicó anteriormente, cuando no se liquida un contrato y quedan pendientes obligaciones financieras estamos en presencia de un detrimento patrimonial que afecta el erario y por ende acarrea consecuencias fiscales para quien tuvo la acción u omisión de no liquidar el contrato.

Además, si en la situación que se describió en el párrafo anterior se comprueba que el funcionario público actuó con dolo, podría estar en presencia de una acusación de tipo penal por el detrimento patrimonial que le generó a la entidad y por ende también daría lugar a la acción disciplinaria por esa misma conducta. Por estas situaciones es que no se encuentra muy alejado de la realidad ni es una situación alarmista la que se describe en la sentencia del Consejo de Estado, muy por el contrario, es totalmente ajustado y conforme a la Ley el planteamiento del máximo órgano de lo contencioso administrativo.

Para finalizar con el tema vale la pena rescatar una actitud que se ha venido presentando en muchas entidades del estado con respecto a la liquidación de contratos en los términos establecidos en la Ley, y es la gestión e implementación dentro de sus manuales de contratación la conformación de grupos de seguimiento para evitar que suceda la pérdida de competencia brindándole un apoyo a todos los funcionarios que tienen a su cargo la labor de liquidar contratos y acabar con la cultura que se había “afincado” en muchas entidades y era de dejar que se perdiera la competencia y luego generar un auto de archivo del expediente contractual porque los

funcionarios consideraban que no les pasaba nada y que todo se iba al olvido porque los contratistas nunca reclamaban nada después de tanto tiempo de haber pasado desde la terminación del contrato, pero como se pudo evidenciar en este artículo las normas siempre han existido, solo que las propias entidades y los órganos de control no las hacían cumplir a cabalidad y su posible falta de control daba lugar a que los servidores públicos omitieran cumplir con sus deberes en el tema de cerrar correctamente un proceso contractual con la respectiva liquidación.

5. CONCLUSIÓN

En el desarrollo de este artículo, se abordaron los principales elementos de la contratación en Colombia, cuál fue su historia haciendo un breve recuento de cómo ha sido su desarrollo en materia normativa y cuales han sido las principales características para contextualizar y ver la realidad en cuanto este tema tenemos en el país. A su vez dentro de este repaso se procedió a dar a conocer cuáles son las formas de contratación con sus principales aspectos, modalidades y todo lo concerniente a como el estado puede suplir las necesidades de la población mediante el sistema de compra pública y en el marco de la transparencia, legalidad, economía, eficacia y eficiencia, teniendo todos estos principios como sus pilares para desarrollar las funciones a que está comprometido el Estado con toda la población.

Igualmente se abordó el tema de la liquidación contractual enfatizando cuales son los fines de ésta en los contratos estatales en Colombia y que en general tiene como fin determinar por qué conceptos y en qué cuantías se adeudan entre sí las partes, en relación directa con el contrato que entre ellas se celebró y que se propone liquidar o si por el contrario todo quedó a paz y salvo entre las partes o si existen salvedades al momento de firmar el acto administrativo, las cuales podrán establecer si se tiene alguna obligación pendiente derivada de la ejecución del contrato debido a que estas gozan de los mismos elementos y validez dentro del proceso.

También se precisaron los planteamientos relacionados con la liquidación contractual que han dejado los conceptos del Consejo de Estado, Colombia Compra Eficiente o distintos jurisprudentes sobre este tema quedando claro conceptos como que transcurridos dos años desde la terminación del contrato, ni el contratista podrá exigir la liquidación y/o los perjuicios, ni la

administración efectuarla, pues en tal caso habrá caducado cualquier acción que las partes pudieran promover con fundamento en el contrato.

Finalmente, se expusieron las consecuencias de la pérdida de competencia al momento de liquidar un contrato por la entidad estatal, la cual posee varios vacíos legales, entre estos, la responsabilidad y consecuencias que acarrearán las entidades estatales al no proceder a realizar la liquidación de los mismos, debido a que si no se realiza por parte de la entidad la liquidación correspondiente dentro del término legal establecido, ya sea por la cantidad de contratos que deben manejar o simplemente por omisión involuntaria de los funcionarios que están a cargo de realizar dicho proceso y teniendo como agravante la cantidad significativas de contratos sin liquidar que tienen las entidades. Además es pertinente considerar después de realizar este artículo que son muchos los procedimientos y exigencias que recaen sobre la figura de la liquidación en los contratos estatales, que si se efectuaran a cabalidad y dentro de los términos establecidos en la ley servirían para demostrar la eficacia, eficiencia, transparencia y buena planeación de los procesos contractuales iniciados por la entidades estatales, de lo contrario el no cumplir con este precepto legal genera efectos negativos, entre otros, el desgaste administrativo y la debilitación de los procesos contractuales creando muchas veces un déficit para la entidad y por ende para el Estado.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Acosta, N (2016). Problemática de la liquidación de los contratos estatales en Colombia (Tesis Especialización, Universidad Militar Nueva Granada). Recuperada de <https://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/handle/10654/14685/AcostaOspinaNataly2016.pdf;jsessionid=F6BBE6CBAC1C51071D366EA0E8C5A692?sequence=1>.
- Colombia Compra Eficiente. Guía para la liquidación de los Procesos de Contratación. Recuperado de https://www.colombiacompra.gov.co/sites/cce_public/files/cce_documents/cce_guia_liquidacion_procesos.pdf
- Congreso de la República de Colombia (16 de julio de 2007). Ley 1150. Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan

otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos, artículo 2, 3 y 11. Diario Oficial No. 46.691. Recuperado de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=25678>.

Congreso de la República de Colombia (05 de febrero de 2002). Ley 734. Por la cual se expide el Código Disciplinario Único, artículo 48. Diario Oficial No 44.826. Recuperado de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=4589>.

Congreso de la República de Colombia (28 de octubre de 1993). Ley 80. Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, artículo 32, 50, 51, 60 y 61. Diario Oficial No. 41.094. Recuperado de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=304>.

Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil. (31 de octubre de 2001) Concepto Sala de Consulta C.E. 1365 de 2001. (CP Flavio Augusto Rodríguez Arce). Recuperado de https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma_pdf.php?i=14815.

Consejo de Estado-Sala de Consulta y Servicio Civil. (6 de agosto de 2003) Concepto Sala de Consulta C.E. 1453 de 2003. (CP Augusto Trejos Jaramillo). Recuperado de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=11264>

Consejo de Estado-Sala de Consulta y Servicio Civil. (8 de marzo de 2017) Concepto Sala de Consulta C.E. 00102 de 2017. (CP Edgar González López). Recuperado de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=84117>

Consejo de Estado- Sala Contenciosa Administrativa - Sección Segunda. (24 de enero de 2019) Sentencia N° 11001- 03-25-000-2012-00340-00 (1338-2012). (CP William Hernández Gómez). Recuperado de <http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/215/11001-03-25-000-2012-00340-00.pdf>

Departamento administrativo de la función pública (enero 10 de 2012) Decreto 019. Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública, artículo 217. Recuperado de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=45322#217>

Departamento Nacional de Planeación (05 de marzo de 2019). Decreto 342. Por el cual se adiciona la Sección 6 de la Subsección 1 del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional. Recuperado de <http://es.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20342%20DEL%2005%20DE%20MARZO%20DE%202019.pdf>

Departamento Nacional de Planeación (21 de noviembre de 2019). Decreto 2096. Por el cual se adiciona la Subsección 2, de la Sección 6, del Capítulo 2, del Título 1, de la Parte 2, del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional. Recuperado de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=103312>

Departamento Nacional de Planeación (25 de abril de 2020). Decreto 594. Por el cual se modifica el artículo 2.2.1.2.6.1.6. y se adiciona la Subsección 3, a la Sección 6, del Capítulo 2, del Título 1, de la Parte 2, del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional. Recuperado de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=116477>

Rodríguez Tamayo, M. (2020). Derecho Disciplinario de la Contratación Estatal. Bogotá: Legis.

Rosero Melo, B. (2019). Contratación Estatal Manual Teórico-Práctico. Bogotá: Ediciones de la U.